



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: Lic. José Juárez Valdovinos**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXVIII**

**Morelia, Mich., Viernes 2 de Julio de 2021**

**NÚM. 7**

### CONTENIDO

#### PODEREJECUTIVO DELESTADO

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 544.-** Se adicionan los artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quater y 72 Bis, todos a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo. .... 1

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546.-** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán. .... 3

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 544

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quater y 72 Bis, todos a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 48 Bis.** Para los procesos de fiscalización, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma electrónica, sello digital de tiempo y correo electrónico institucional, que serán obligatorios para las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior emitirá la normatividad secundaria aplicable a los procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**  
C. Armando Hurtado Arévalo

**Director del Periódico Oficial**  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

#### Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

#### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

**Artículo 48 Ter.** Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, a juicio de la Auditoría Superior, se podrán realizar de manera presencial o por medios digitales o electrónicos. Ello incluirá las audiencias y comparecencias que podrán llevarse a cabo a distancia o por vía remota a través de medios electrónicos.

La Auditoría Superior implementará un sistema informático, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales o electrónicos.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales o electrónicos a través del sistema informático que para el efecto sea implementado o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través del sistema informático constarán en expedientes digitales o electrónicos.

**Artículo 48 Quater.** Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

- I. Previo al inicio de la auditoría por medios electrónicos o digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica institucional del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;
- II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;
- III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del sistema informático para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales y deberán consultarlo y confirmar su recepción a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;
- IV. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;
- V. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad

del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

- VI. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado; y,
- VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación, debiendo notificar a la entidad auditada.

**Artículo 72 Bis.** Las denuncias podrán presentarse por escrito físico o a través de medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto por estas instancias. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** La Auditoría Superior de Michoacán realizará y adecuará las disposiciones normativas correspondientes, a fin de poner en funcionamiento el sistema informático para los procesos de fiscalización a través de medios electrónicos y digitales, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.-** (Firmados).

---

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
DECRETA:**

**NÚMERO 546**

**ÚNICO.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 181.** Incumplimiento de la obligación alimentaria.

...

...

Se equipara al delito de resistencia de particulares contenido en el artículo 256 de este Código y se sancionará con la misma pena:

I. El incumplimiento por parte del empleador o responsable

del pago, en tiempo y forma, de proporcionar a la autoridad judicial la información requerida formalmente sobre los ingresos económicos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentario; y,

II. El incumplimiento por parte del empleador o responsable del pago, en tiempo y forma, de realizar los descuentos determinados en resolución judicial, al ser notificada.

Lo previsto en el último párrafo del presente artículo se seguirá de oficio.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO**, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.-** (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

